



Recurso nº 637/2024 C.A. La Rioja 8/2024

Resolución nº 869/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de julio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. M. F. A. en su propio nombre contra los pliegos de la licitación aprobada por vía de emergencia por el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja para la *“Explotación y mantenimiento de diversas instalaciones de abastecimiento, saneamiento y depuración de La Rioja (Lote 2 Rioja Baja-Cidacos y Lote 3 Rioja Media)”*, expediente CT/SANE/3/2024; este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 24 de abril de 2024, vista la situación de desabastecimiento, el Presidente del Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja (el órgano de contratación o el consorcio) acordó declarar la emergencia de la contratación de los servicios de explotación de las diversas instalaciones e saneamiento, depuración y abastecimiento en la zona de Rioja Baja-Cidacos (Lote II) y Rioja Media (Lote III), dada la situación inminente de desabastecimiento a poblaciones o los vertidos sin depurar a cauce que sin duda se producirán en breve de seguir en la situación actual y que suponen un peligro grave para las personas o para el ecosistema y vida fluvial, autorizando su contratación conforme al régimen excepcional previsto en el artículo 120 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y cursar invitaciones a las empresas propuestas para la ejecución de los contratos, con un Precio Base de Licitación, IVA excluido: 6.633.000 €, (PBL IVA incluido: 7.296.300 €), aprobando y disponiendo el gasto correspondiente, y siendo la duración del contrato el tiempo necesario para disponer de adjudicatario por procedimiento ordinario.



Segundo. Simultáneamente se aprobaron pliegos de cláusulas y condiciones, que establecían las bases de prestación del servicio y selección del contratista llamado a prestarlo. El Anexo 9 del Pliego contenía una relación del personal a subrogar.

Tercero. En fecha 16 de mayo de 2024 se ha interpuesto por la Sra. Fernández recurso contra los pliegos, por no encontrarse incluida dentro del personal a subrogar. La Sra. Fernández indica que resulta obligatoria la subrogación a pesar de estar con reducción de jornada o excedencia por cargo sindical. Solicita por ello la declaración de nulidad radical o anulabilidad de los pliegos, la retroacción de actuaciones para ser incluida en el listado de personal a subrogar, así como la suspensión de la licitación.

Cuarto. El órgano de contratación ha remitido, junto con el expediente, informe en que suscita que el recurso es inadmisibile tanto por incluirse la actuación recurrida en una licitación que se sigue por el procedimiento de emergencia, como por carecer la recurrente de legitimación, en el sentido exigido por la legislación de contratos. Pone de manifiesto, por lo demás, la imposibilidad de acceder a la solicitud de la recurrente en términos jurídicos y en los de satisfacción de la perentoria necesidad, a la que la contratación por la vía de emergencia trata de responder.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 29 de mayo de 2024 en que deniega la medida cautelar solicitada.

Sexto. En 30 de mayo de 2024 se ha dado traslado para la formulación de alegaciones a los interesados, quienes las han formalizado con el siguiente detalle:

En 6 de junio de 2024 se formulan alegaciones por la UTE CICLAGUA SA, INIMA ENVIRONMENT SA Y SOCIEDAD DE AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, oponiéndose al recurso por falta de competencia de este Tribunal, inadmisibilidad y carencia sobrevenida de objeto.

En 10 de junio de 2024 se formulan alegaciones por la UTE TEDAGUA ACLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA SA, oponiéndose al recurso por señalar que es inadmisibile, por su objeto y por falta de legitimación activa, así como que este Tribunal carece de competencia por deber residenciarse la controversia ante el orden social.



Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso, por falta de actuación susceptible de recurso, planteada por el órgano de contratación y las competidoras debemos acudir al art. 44 LCSP que dispone: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”*

Por su parte, el apartado 2 del precepto reconoce la impugnabilidad de los pliegos del contrato.

Sin embargo, tal como ha sido objetado, el párrafo 4 del art. 44 expresa que *“4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.”*



La recurrente no cuestiona el procedimiento seguido para la licitación, limitándose el recurso a impugnar los términos de esta, más concretamente, su no inclusión en el listado de trabajadores a subrogar.

Atendido lo anterior, procede inadmitir el recurso con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP, teniendo en cuenta que los pliegos se ponen a disposición el 24 de abril y el recurso se interpone el 16 de mayo.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la trabajadora recurrente.

El art. 48 LCSP establece que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

La legitimación se discute por las partes, pues expresan que la trabajadora aparece reconocida respecto del Lote 3 pero no respecto al Lote 2 y que no tiene legitimación la recurrente.

Planteado el debate debemos reconocer legitimación a la trabajadora recurrente, pues esta impugna los pliegos reclamando su inclusión en el listado de trabajadores correspondiente a ambos lotes, para a partir de ello, reclamar como corresponda su derecho a figurar en el listado del personal subrogable.



La legitimación se le reconoce y nuestra decisión ha de entenderse siempre, con independencia del efectivo derecho a la subrogación. Este derecho solo resulta de la Ley y del convenio aplicables y la competencia para pronunciarse sobre el mismo, en caso de controversia, reside en los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional social.

En este sentido nos hemos pronunciado en la Resolución nº 784/2022 y las que en ella se citan.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E. M. F. A. en su propio nombre contra los pliegos de la licitación aprobada por vía de emergencia por el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja para la “*Explotación y mantenimiento de diversas instalaciones de abastecimiento, saneamiento y depuración de La Rioja (Lote 2 Rioja Baja-Cidacos y Lote 3 Rioja Media)*”, expediente CT/SANE/3/2024.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES